

**-INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**ACUERDO NÚMERO 1155**

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL  
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario efectuar ajustes al período de calificación de derechos en el Reglamento de Asistencia Médica, para unificar las disposiciones relativas a la protección en materia de enfermedad, maternidad y accidentes, las cuales sufrieron cambios por efectos de la sentencia de fecha 11 de noviembre del 2004, dictada por la Corte de Constitucionalidad en el Expediente No.1632-2003.

**POR TANTO,**

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 inciso a), del Decreto número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

**ACUERDA:**

Dictar las siguientes modificaciones al Acuerdo No. 466 de la Junta Directiva, Reglamento de Asistencia Médica:

**ARTÍCULO 1.** Se adiciona el Artículo 15 "Bis", el cual queda así:

**"ARTÍCULO 15 "Bis".** Los trabajadores que se afilien al Régimen de Seguridad Social, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, tendrán derecho a las prestaciones en dinero y en servicio, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie la incapacidad, hayan contribuido en cuatro meses.

Asimismo, dichos trabajadores y sus familiares con derecho, que padezcan de una enfermedad crónica o irreversible, para poder gozar de las prestaciones en servicio previstas en los Reglamentos sobre Protección relativa a Accidentes en General; Enfermedad y Maternidad, el afiliado deberá haber contribuido en cuatro meses de contribución, dentro de los seis meses calendario anteriores a la fecha en que se inicie la enfermedad."

**ARTÍCULO 2.** Se modifica el Artículo 17., el cual queda así:

**“ARTÍCULO 17.** En caso de enfermedad, tiene derecho a las prestaciones en servicio:

- a) El trabajador afiliado, sin necesidad de acreditar un tiempo mínimo de contribuciones previas;
- b) El trabajador en período de desempleo o licencia sin goce de salario, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se produzca el desempleo o licencia, haya contribuido en cuatro períodos o meses de contribución, y el enfermo reclame prestaciones en el curso de los dos meses posteriores a la fecha de desempleo o inicio de la licencia;
- c) Los hijos menores de cinco años del trabajador afiliado y del trabajador en período de desempleo o licencia, con derecho a las prestaciones en servicio.”

**ARTÍCULO 3.** Se modifica el Artículo 18., el cual queda así:

**“ARTÍCULO 18.** En caso de maternidad, tienen derecho a las prestaciones en servicio, sin necesidad de acreditar un tiempo mínimo de contribución:

- a) La trabajadora afiliada;
- b) La esposa del trabajador afiliado, o la mujer cuya unión de hecho haya sido debidamente legalizada, o en su defecto, la compañera que cumpla las condiciones del Artículo 8. de este Reglamento;
- c) La trabajadora en período de desempleo, o la esposa, o compañera del trabajador en período de desempleo, siempre que la pérdida del empleo se haya producido estando aquéllas en estado de embarazo;
- d) La esposa o compañera del afiliado fallecido, que se encuentre en estado de embarazo en la fecha del fallecimiento de éste.”

**ARTÍCULO 4.** Se modifica el Artículo 19., el cual queda así:

**“ARTÍCULO 19.** En caso de accidente, tienen derecho a las prestaciones en servicio:

- a) El trabajador afiliado, sin necesidad de acreditar un tiempo mínimo de contribuciones previas, siempre y cuando mantenga vigente su relación laboral;
- b) El trabajador en período de desempleo o licencia sin goce de salario, siempre que el accidente ocurra dentro de los dos meses siguientes al inicio de la licencia o la del desempleo, y dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se produzca el desempleo, haya contribuido en tres períodos o meses de contribución, y el afiliado reclame prestaciones en el curso de los dos meses posteriores a la fecha de desempleo. La Junta Directiva está facultada para suspender o restringir por medio de acuerdos, las prestaciones a los trabajadores en período de desempleo, cuando el costo de las mismas resultare gravoso debido a una marcada incidencia de desempleo u otras causas.
- c) Los hijos menores de cinco años del trabajador afiliado y del trabajador en período de desempleo con derecho a las prestaciones en servicio.”

**ARTÍCULO 5.** El presente Acuerdo deroga los Artículos 5., 6. y 7. del Acuerdo Número 1097 de la Junta Directiva, así como todas aquellas disposiciones que se le opongan, y deberá elevarse al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del inciso a) del Artículo 19., de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

**ARTÍCULO 6.** El presente Acuerdo entra en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo que lo apruebe.

Emitido en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, el veintiuno de abril del dos mil cinco.

**Sr. CARLOS EMILIO ANTONIO TORREBIARTE LANTZENDORFFER**  
Presidente

**Sr. MAX ERWIN QUIRÍN SCHODER**  
Vocal

**Dr. JOSÉ RÓMULO SÁNCHEZ LÓPEZ**  
Vocal

**Lic. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ SAMAYOA**  
Vocal

**Sr. MIGUEL ANGEL LUCAS GÓMEZ**  
Vocal